

RESOLUCIÓN: R/00302/2006

En el procedimiento sancionador **PS/00377/2005**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **CORREDURÍA DE SEGUROS S.A. R.F.L.**, vista la denuncia presentada por **DÑA. M.A.A.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 08/06/2004, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Dña. M.A.A. (en lo sucesivo la denunciante), en el que denuncia los siguientes hechos:

- Que contrató una póliza de seguro de hogar con la entidad aseguradora [REDACTED] Autos y Seguros Generales, S.A. (en lo sucesivo [REDACTED]), a través de la CORREDURÍA DE SEGUROS S.A. R.F.L. (en lo sucesivo Correduría de Seguros).
- Que, con fecha 19/08/2002, [REDACTED] resolvió el contrato con la Correduría de Seguros, comunicando directamente a sus asegurados tal hecho con 60 días de antelación al vencimiento de la póliza. La denunciante contrató directamente una nueva póliza anual de seguros de hogar con [REDACTED] con efecto de 15/01/2003.
- Que, paralelamente, el 11/12/2002, la Correduría de Seguros contrató en su nombre una póliza de seguro de hogar con [REDACTED] Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija (en lo sucesivo [REDACTED] sin su consentimiento, domiciliando, igualmente sin su consentimiento, los recibos en la misma cuenta del anterior seguro contratado con la entidad [REDACTED] La cantidad total de 164,57 € fue cargada en dicha cuenta, en las siguientes fechas; 20/12/2002, 17/01/2003 y 17/03/03.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas de investigación, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicitó información a la compañía [REDACTED] y a la Correduría de Seguros.

[REDACTED] por medio de escrito con entrada en esta Agencia de 04/08/2005, señaló que los datos suministrados por la Correduría de Seguros e incorporados a los ficheros de [REDACTED] para la realización del citado seguro del hogar, fueron: nombre y apellidos de

la tomadora, NIF, fecha de nacimiento y domicilio, número de cuenta bancaria y datos de la vivienda asegurada.

Con fecha 05/08/2005, la Correduría de Seguros, aporta diversa documentación, entre la que se encuentra una comunicación dirigida a la denunciante de fecha 25/10/2002 sobre la rescisión del contrato entre ██████████ la Correduría, en la que ésta última le comunica que *“le daremos cobertura en otra Aseguradora en condiciones y precio lo más similares posibles, salvo que usted nos indique lo contrario”*.

TERCERO: Como parte integrante de las actuaciones, la denunciante ha aportado Sentencia nº 00/0000, del Juzgado de Primera Instancia nº 0A de , en el procedimiento de juicio verbal 1111/1111, de fecha 29/01/2004, en la que se falla la estimación íntegra de la pretensión de la denunciante frente a ██████████ en relación a la devolución de las cantidades giradas en el concepto de pago del seguro realizado unilateralmente el 11/12/2002. En la misma se declaran como hechos probados los recogidos en el Antecedente Primero de esta resolución.

CUARTO: Con fecha 28/11/2005, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la CORREDURÍA DE SEGUROS S.A. R.F.L. por la presunta infracción del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 300.506,05 € a 601.012,10 €, de acuerdo con el artículo 45.3 de dicha Ley Orgánica.

QUINTO: Notificado el acuerdo de inicio, la Correduría de Seguros, efectúa alegaciones indicando que la denunciante le proporcionó, mediante fax, sus datos personales para la contratación de un seguro de hogar en fecha 12/12/2001 y que se contrató con ██████████ la póliza, por el período de 13/12/2001 a 13/12/2002, con una duración anual renovable. Dicha aseguradora rescindió con el Corredor los contratos suscritos, preveyendo que las pólizas en cartera quedarían anuladas a su vencimiento, por lo que el Corredor procedió a trasladar los datos de que disponía para preparar una nueva póliza, declarando que el momento inicial de la cesión fue cuando se trasladaron los datos a FIATC para confeccionar el contrato de nueva póliza, que entraría en vigor el siguiente 13/12/2002, lo que sucedió en fecha 12/11/2002, con lo cual, al recibir la notificación del acuerdo de inicio, el 1/12/2005, la infracción de carácter muy grave estaría prescrita por haber transcurrido más de tres años, según determina el artículo 47 de la LOPD.

Agrega, que cedió los datos a ██████████ velando por los intereses de la asegurada, en desarrollo de la relación jurídica que les había unido, ya que ésta había suscrito un encargo que consistía en dar cobertura de seguro de hogar a su vivienda, con una duración anual renovable, en la entidad aseguradora que el Corredor estimase oportuna y que era obligación del Corredor darle cobertura en otra entidad aseguradora, pues si no lo hubiera hecho habría incurrido en negligencia profesional, indicando que el artículo 14.2 de la Ley 9/1992, de 30/04, de Mediación de Seguros Privados, (en lo sucesivo Ley de Mediación de Seguros Privados) determina que es deber del Corredor *“velar por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos”*. Asimismo, señala que se comunicó a la denunciante, por carta en

fecha 25/10/2002, la inminente finalización del contrato de seguro por rescisión con [REDACTED] pero que "al vencimiento de la póliza, la Correduría procedería a dar cobertura en otra compañía de seguros", salvo que la tomadora indicara lo contrario, interpretando que, al no producirse respuesta de forma expresa, se debe entender que da el consentimiento de forma tácita o implícita, pero ante todo inequívoca, hechos que quedaron corroborados al haberse abonado 3 recibos de la póliza, con carácter bimestral, en fechas 20/12/2002 y 17/03 y 11/06 de 2003, y, dado que ha transcurrido un plazo prudencial, da pie a que se considere que el encargo se había mantenido. Declara que se pusieron en contacto telefónico con la denunciante para darle cuenta de la elección de la póliza con [REDACTED] Seguros, mostrando la denunciante su total conformidad, aunque fue de manera verbal.

Finalmente, tras señalar que cedió los datos a [REDACTED] para el cumplimiento de los fines para los que fueron aportados, señala que es aplicable el artículo 11.2.c) no siendo preciso el consentimiento por tal motivo, que en todo caso habría incurrido en vulneración del artículo 5 al no haber informado a los interesados de la consecuencia de la obtención de sus datos, vinculándose con la infracción leve del artículo 44.2.d) de la LOPD, y manifiesta que se le aplique el artículo 45.5 de la LOPD que prevé la reducción de la cuantía de la sanción aplicable, pues ha pretendido garantizar la cobertura y la protección de riesgos de la asegurada según la Ley de Mediación de Seguros Privados, añadiendo que no ha causado perjuicio a la asegurada ni ha obtenido beneficio, ni hubo intencionalidad. Asimismo aporta la resolución del procedimiento sancionador 105/2003, similar al examinado, en el que la Agencia sancionó por infracción grave, y aporta Informe de la Agencia 127/2004 sobre cesión de datos sin consentimiento por Corredor de Seguros.

SEXTO: Mediante escrito de fecha 18/01/2006, la denunciante se persona en el procedimiento.

SÉPTIMO: Transcurrido el plazo de alegaciones y propuesta de pruebas, por parte del Instructor del procedimiento se inició el período de práctica de pruebas, dando por reproducidas las actuaciones previas contenidas en el expediente de investigación E/00478/2004.

Se denegaron por escrito de 14/02/2006 las pruebas solicitadas por la Correduría de Seguros. La primera, consistente en solicitar a [REDACTED] la fecha en que la Correduría de Seguros le cedió los datos a [REDACTED] ya que constaba previamente en el expediente. La segunda, relativa a pedir al Colegio Oficial de Mediadores de Seguros que informara de lo que sucedería en caso de no realizar un nuevo contrato de seguro al vencimiento del vigente, por tratarse de una cuestión relacionada con la interpretación jurídica. La tercera, relativa a solicitar al Ministerio de Justicia certificación sobre si la denunciante prestaba sus servicios en los Juzgados y Tribunales de (.....), por no tener relación alguna con los hechos denunciados, y por último, la declaración testifical propuesta de D. F.M.R., para que manifieste la fecha en que contactó con la denunciante por teléfono con motivo de la carta de la Correduría que se envió el 25/10/2002 y el contenido de las conversaciones, porque constituyendo un medio de defensa de la denunciada, podría ser aportada por ésta en cualquier trámite del procedimiento, como así se comunicó en el escrito de denegación de las citadas pruebas, sin que hasta la fecha se haya aportado.

OCTAVO: Finalizado el período de práctica de pruebas se inició el trámite de

audiencia, de conformidad con el artículo 18.4 del Real Decreto 1332/1994 de 20/06, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD. Las partes obtuvieron copia del expediente.

NOVENO: El 18/04/2006, se emitió Propuesta de Resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de datos se sancione a la entidad **CORREDURÍA DE SEGUROS S.A. R.F.L.**, por una infracción del artículo 11 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma, con una multa de 300.506,05 € (trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 y 4 de la citada Ley Orgánica, dándose traslado para alegaciones, en las que la entidad imputada pone de manifiesto lo siguiente:

- La denunciante suscribió una póliza anual renovable, mostrando que lo que pretendía era contratar de forma indefinida, lo que da lugar a que exista una relación jurídica entre las partes que autoriza para el cumplimiento y control de la misma, la conexión del tratamiento con ficheros de terceros, en éste caso con ██████████ Seguros.
- El contenido de la póliza suscrito con ██████████ Seguros era el mismo que el que se suscribió con ██████████ y la Correduría informó del contenido del producto contratado, ya que indicó a la denunciante que se mantenían las mismas coberturas que la póliza suscrita en un primer momento.
- Desproporción en la sanción impuesta, ya que la Correduría actuó con vistas a la protección del asegurado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Dña. M.A.A. contrató la póliza de seguro de hogar con la entidad aseguradora ██████████ Seguros Generales, S.A., a través de la CORREDURÍA DE SEGUROS S.A. R.F.L. (folios 167 a 170).

SEGUNDO: Con fecha 19/08/2002, ██████████ resolvió el contrato con la citada Correduría, comunicando directamente a sus asegurados tal hecho con 60 días de antelación al vencimiento de dicha póliza (folios 37 a 106).

TERCERO: Dña. M.A.A. contrató directamente la nueva póliza anual de seguros de hogar, con la misma entidad ██████████ con efecto al 15/01/2003 (folio 51, 2º).

CUARTO: Paralelamente, el 11/12/2002, la CORREDURÍA DE SEGUROS S.A. R.F.L. contrató una póliza de seguro de hogar, con ██████████ sin el consentimiento de la asegurada Doña M.A.A., domiciliando los recibos en la misma cuenta del anterior seguro contratado con ██████████ (folios 38 a 46 y 91 a 104).

QUINTO: Los datos para la confección de dicha póliza fueron cedidos por CORREDURÍA DE SEGUROS S.A. R.F.L. a ██████████ (folios 92 y 93 y 106). No consta

acreditado que Dña. M.A.A. haya prestado su consentimiento para la realización de dicho nuevo contrato de seguro.

SEXTO: [REDACTED] emitió 3 recibos de cobro por anticipado, correspondientes a los períodos 11/12/2002 a 11/03/2003 en fecha 20/12/2002, de 11/03/2003 a 11/06/2003 en fecha 17/03/2003 y el último recibo cargado en fecha 11/06/2003, por un importe de 164,57 €, según determina la Sentencia de 29/01/2004, del Juzgado de Primera Instancia nº 0A de , procedimiento verbal 1111/1111, por reclamación de cantidad de Dña. M.A.A., contra [REDACTED] (folio 51, 4º).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

En orden a precisar el alcance antijurídico de los referidos hechos, procede analizar el artículo 11. 1 y 2 de la LOPD, relativo a la comunicación de datos, que señala lo siguiente:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

- a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”*

En el supuesto actual, consta acreditado que existió una comunicación de datos de la Correduría de Seguros a [REDACTED] y ésta es admitida por la Correduría, si bien la Correduría interpreta que existe una relación comercial que exime del previo consentimiento para dicha cesión, pues para su cumplimiento y mantenimiento es preciso la comunicación de estos datos, mencionando que había un encargo con una duración anual renovable, siendo obligación del Corredor dar cobertura en otra entidad. Estas alegaciones deben ser desestimadas pues el contrato inicial suscrito [REDACTED] tuvo una duración de 13/12/2001 a 13/12/2002 siendo renovable anualmente.

En relación con dicho asunto, ha quedado acreditado que con fecha 25/10/2002, la Correduría de Seguros remitió una comunicación a la denunciante, con el literal “*Le daremos cobertura en otra Aseguradora en condiciones y precio lo más similares*

posibles, salvo que usted nos indique lo contrario” en el período en que regía la relación contractual entre las partes, y que autorizaba al tratamiento de los citados datos personales, pues para la contratación de la póliza se utilizó la mediación de la Correduría de Seguros.

La Ley 9/1992, de Mediación de Seguros Privados, establece, en su artículo 4 las obligaciones generales de los mediadores de seguros privados, indicando:

“1. Los mediadores de seguros privados ofrecerán información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de las pólizas de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento.

2. Las personas físicas o jurídicas que desempeñen actividad de mediación en seguros privados no podrán imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato de seguro”.

El mismo criterio mantiene la citada Ley al señalar, en su artículo 14. 2 y 3 lo siguiente:

“2. Los corredores de seguros deberán informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir, ofreciendo la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquél, y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos.

3. Igualmente vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento”.

Insiste la Correduría de Seguros que, *“...Se entiende que se prestó el consentimiento de forma tácita, al transcurrir el tiempo, llegar el vencimiento del seguro subsistente y no manifestar nada en relación con la continuación de la cobertura.”*

En el presente caso, esta alegación debe ser desestimada. En efecto, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 718/1995, de 17 de julio, distinguiendo la mediación del mandato *“La esencia del contrato de mediación o corretaje radica en que el Corredor o Mediador se obliga a poner en contacto a una persona con otra para que entre ellas puedan celebrar el contrato objeto de la mediación, sin que el referido contrato de corretaje entrañe, por sí solo y a falta de estipulación expresa en tal sentido, conferimiento de mandato alguno a favor del Mediador o Corredor para que éste pueda actuar, como representante o mandatario del que contrató sus servicios, en el perfeccionamiento o celebración del contrato objeto de corretaje.”* Este criterio se recoge, asimismo, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 10 de mayo de 1992, recurso número 264/1990.

Conforme a los preceptos transcritos de la citada Ley 9/1992, los mediadores de seguros privados, limitan, en principio, sus obligaciones a las de ofrecer información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de las pólizas de seguro y en su actividad de asesoramiento (artículo 4). Por su parte, los corredores, en particular,

deben informar sobre las condiciones del contrato que, a su juicio, conviene suscribir, ofreciendo la cobertura que mejor se adapte, según su criterio profesional, a las necesidades de quien vaya a concertar el seguro (artículo 14.2) y sobre las cuestiones que se planteen durante la vigencia del contrato, así como a prestarles asesoramiento en caso de siniestro. Es decir, sus obligaciones son, básicamente, de carácter informativo y asesor, no pudiendo imponer directa o indirectamente la celebración del contrato de seguro (artículo 4.2).

En el presente procedimiento, no consta mandato expreso de la denunciante a la Correduría de Seguros, para la suscripción de una póliza de seguro de hogar objeto de la denuncia, ni de cualquier otro producto de aseguramiento.

En consecuencia la Correduría de Seguros debería haber informado a la denunciante sobre tal producto de aseguramiento con [REDACTED] y, en su caso, haberle ofrecido otras coberturas. Pero no podía, sin su consentimiento, dar de alta en dicha póliza a la denunciante. Resulta obvio que, en primer lugar, no se dan las premisas de información previa que dispone la legislación, y que corren de cuenta del Corredor, ya que ni se ofrecía información concreta, ni se detallaba condición alguna de la contratación. Asimismo, dicho envío ante la ausencia de contestación, no puede suplir el consentimiento en la contratación ya que no hay seguridad sobre lo que se contrata, dada la falta de certeza en las condiciones e información de las citadas cláusulas y condiciones, que corresponde explicar, detallar y concretar al Corredor de Seguros, estando condicionada dicha contratación al consentimiento de la denunciante.

Por todo ello, se aprecia que, en el presente caso, la Correduría de Seguros cedió los datos de la denunciante a [REDACTED] para contratar una nueva póliza de seguro hogar, sin contar con su consentimiento y sin que haya quedado acreditado que concurriera ninguna de las excepciones al principio del consentimiento que se recogen en el artículo 11 de la LOPD.

Frente a la Propuesta de Resolución, la Correduría efectúa alegaciones declarando que al suscribir la denunciante una póliza anual renovable, su intención era la de suscribirla con carácter indefinido, lo cual viene a confirmar la existencia de una relación jurídica que legitima la conexión con el fichero de terceros, en este caso [REDACTED] Seguros para suscribir una nueva póliza. Como ya se ha señalado anteriormente, la función del Corredor de Seguros se limita a ciertas actuaciones, sin existir presunción de carácter indefinido en la contratación, al no haber obtenido el consentimiento para la citada contratación por parte de la denunciante.

La segunda alegación que realiza la Correduría frente a la Propuesta de Resolución en cuanto a los hechos acaecidos, es que el contenido de la póliza suscrito con [REDACTED] Seguros era el mismo que el que se suscribió con [REDACTED] y la Correduría informó del contenido del producto contratado, ya que indicó a la denunciante que se mantenían las mismas coberturas que la póliza suscrita en un primer momento. En este sentido, cabe puntualizar que la Correduría realizó una comunicación genérica antes de la contratación, en el sentido de manifestar a la denunciante por carta en fecha de 25/10/2002 lo citado en este apartado, que no puede considerarse especificación de lo

contratado, sin siquiera comunicar a posteriori el contenido de la contratación efectuada por la Correduría en nombre de la denunciante.

III

En otro orden de cosas, manifiesta la Correduría de Seguros que la supuesta cesión de los datos para la suscripción del seguro con F. [REDACTED] se produjo por anticipado a la citada compañía, para la preparación del contrato, y que, aunque el contrato con [REDACTED] vencía el 13/12/2002, se comunicaron en fecha 12/11/2002, lo cual conduce a deducir la prescripción de la sanción de acuerdo con el artículo 47 de la LOPD, pues desde que se produjo la comunicación, según la Correduría de Seguros, 12/11/2002, a la fecha en que recibió el acuerdo de inicio, 1/12/2005, habrían transcurrido más de tres años.

En relación a dicho asunto, es preciso señalar que aparte de que no consta acreditado documentalmente en el procedimiento que la comunicación se produjera, como señala la Correduría de Seguros, el 12/11/2002, lo cierto es que de las informaciones recogidas en el mismo, por el contrario, se deduce que [REDACTED] en su escrito de 4/08/2005, (folios 91 a 104) manifiesta que el origen de los datos que constan en sus ficheros, derivan de la solicitud de seguro de hogar que fue cumplimentada en su día por la Correduría de Seguros, obteniéndose de esta misma forma los datos bancarios. De esta misma forma se obtuvieron los datos bancarios. En el folio 94 consta la solicitud del seguro firmada por la Correduría de Seguros, con fecha 11/12/2002. Asimismo, continúa [REDACTED] manifestando que la entrega de los datos bancarios a esta entidad se produce el mismo día de fecha de efecto del contrato de seguro, es decir el 11/12/2002. Por otro lado, la misma Correduría de Seguros, en el folio 106, declara que *“En cuanto a los datos aportados en su día a la compañía F. [REDACTED] así como la fecha y soporte de entrega de los mismos, éstos se enviaron por fax en 12/2002, y eran los mismos que se ven reflejados en la solicitud de la Compañía [REDACTED]”*.

De acuerdo con lo acreditado en el presente procedimiento, la fecha de prescripción de la infracción se sitúa en el 11/12/2005. Al haberse recepcionado el acuerdo de inicio el 1/12/2005, no cabe apreciar la citada prescripción alegada por la imputada.

IV

El artículo 44.4.b) de la LOPD considera infracción muy grave: *“La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas”*. De acuerdo con lo señalado con anterioridad, consta acreditado que la Correduría de Seguros ha incurrido en dicha infracción por la cesión de los datos de la denunciante a la compañía [REDACTED] sin que aquélla contase con el consentimiento de la misma ni concurriera ninguna de las excepciones al principio del consentimiento recogidas en el artículo 11 de la LOPD.

En cuanto a la alegación de la Correduría de Seguros de que en el Procedimiento Sancionador 105/2003, resuelto en la Agencia, en fecha 10/03/2004, se dieron unos hechos similares y se calificó la infracción como grave, cabe señalar, que en este caso,

se produjo un tratamiento sin consentimiento con infracción del artículo 6 de la LOPD, sin llegar a formalizarse finalmente la correspondiente póliza. Por el contrario, en el presente supuesto se produjo la cesión de los datos de la denunciante, tal y como ha quedado plenamente acreditado en este procedimiento.

En cuanto a la alegación que realiza la Correduría en relación al Informe de la Agencia Española de Protección de Datos 127/2004, en dicho informe se realiza la distinción entre la figura del mandatario y del mediador o corredor, señalando en su parte final que, aparte de una posible vulneración del artículo 6 también podría dar lugar a una infracción del artículo 11 de la LOPD.

V

Por otro lado, el artículo 49 de la LOPD señala: “ *En los supuestos, constitutivos de infracción muy grave, de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las leyes garantizan, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de ficheros automatizados de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido la Agencia Española de Protección de Datos podrá., mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros automatizados a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.*”

VI

El artículo 45. 3, 4 y 5 de la LOPD, establece:

“3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.506,05 a 601.012,10 €.

4. *La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*

5. *Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.*”

En relación con la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD, la Audiencia Nacional ha señalado, entre otras, en Sentencia de 27/10/2004, que “*el citado precepto concreta el principio de proporcionalidad (reconocido para el Derecho administrativo*

sancionador, con carácter general, en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992), permitiéndose la disminución en un grado de la sanción aplicable en casos de cualificada disminución de la culpa o de la antijuridicidad. Ahora bien, la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas atendidas las circunstancias del caso concreto, de forma que repugne a la sensibilidad jurídica, siempre guiada por el valor de justicia (art. 1.1 CE), por excepción, en casos muy extremos (de aquí la expresión “especialmente cualificada”) y concretos. Pues bien, en el caso de autos, la Sala entiende que dicho precepto no es de aplicación porque a la antijuridicidad no obsta la falta de intención de infringir las normas jurídicas (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1999), y ya hemos razonado la falta de diligencia de la entidad recurrente.”

La Correduría de Seguros, solicita la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD, manifestando que ha actuado en la creencia de que de no haber suscrito una nueva póliza al vencimiento de la anterior, hubiera incurrido en responsabilidad civil y negligencia profesional por falta de aseguramiento, y que entendió que el encargo era anual y renovable, así como que, al transcurrir el tiempo sin que la denunciante manifestara expresamente declaración alguna en relación con la carta que la Correduría le envió el 25/10/2002, advirtiéndole de la próxima extinción de la póliza, entendió que prestaba el consentimiento. En relación con dicha alegación, el grado de diligencia exigible se determina en atención a las circunstancias concurrentes, tales como el especial valor del bien jurídico protegido, la profesionalidad exigible del infractor etc. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 5/06/1988, exige a los profesionales del sector “*un deber de conocer especialmente las normas aplicables*”. En el mismo sentido se pronuncian entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo, de 17/12/1997, 11/03/1998, 2/02/1999 y 17/09/1999 entre otras muchas. Aplicando la anterior doctrina la Sala, entre otras en su sentencia de la Audiencia Nacional de 14/02/2002, viene exigiendo a las entidades que operan en el mercado de datos un especial diligencia a la hora de operar con ellos, visto que se trata de la protección de un derecho fundamental de las personas a las que se refieren los datos, por lo que los depositarios de estos deben ser especialmente diligentes y cuidadosos a la hora de realizar operaciones con los datos y optar siempre por la interpretación más favorable a la protección de los bienes jurídicos protegidos por la norma.

Asimismo la propia Audiencia Nacional en Sentencia de 20/01/2004 ha señalado que “*a la antijuridicidad no obsta la falta de intención de infringir las normas jurídicas-STS de 4/06/1999- y, ya hemos razonado que en contra de lo que se dice en el recurso si existe lesión de un derecho protegido por la Ley*”

A mayor abundamiento, consta acreditado en el procedimiento que la denunciante hubo de acudir a la vía jurisdiccional para conseguir que [REDACTED] le reembolsase la prima abonada, proceso del cual la Correduría de Seguros tuvo pleno conocimiento, sin que conste que realizara actuación alguna para minorar las consecuencias de su actuación.

Frente a la Propuesta de Resolución, la Correduría alega que existe desproporción entre la sanción impuesta y la acción, ya que obró en todo momento con vistas a la protección de la asegurada. Estas alegaciones, deben ser rechazadas, ya que ni específica, ni acredita las acciones que se supone que pretendían garantizar dicha protección. En este sentido, además, cabe señalar que no consta que tras la contratación

con [REDACTED] Seguros se notificara a la denunciante el contenido de dicha contratación.

Por todo ello, se considera que, en el presente supuesto, no procede la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD.

No obstante, en relación a los criterios de graduación de las sanciones recogidos en el artículo 45.4 de la LOPD, y, en especial, en relación a la falta de intencionalidad y de reincidencia acreditada en el presente procedimiento, se propone imponer la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **CORREDURÍA DE SEGUROS S.A R.F.L.**, por una infracción del artículo 11 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma, una multa de 300.506,05 € (trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: REQUERIR a **CORREDURÍA DE SEGUROS S.A R.F.L.**, para que adopte las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción del artículo 11 de la LOPD, con indicación de que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 de la citada Ley Orgánica, si el requerimiento fuera desatendido la Agencia Española de Protección de Datos podrá inmovilizar el fichero.

Las medidas y actuaciones adoptadas deberán ser comunicadas a esta Agencia Española de Protección de Datos, en el plazo de un mes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a **CORREDURÍA DE SEGUROS S.A R.F.L.**, (C/.....), y a **DÑA. M.A.A.**, (C/.....).

CUARTO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará

conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 23 de mayo de 2006

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas